



IN PROCESSU IVRATORVM DE CASPE.

Appendix ad Dubium.

EN la segunda nullidad, que esforze en la pretension de esta firma
me haze V. S. merced de proponer la duda siguiente.

Dubium.

Funda la Villa de Caspe la segunda nullidad, en que no pudieron ser acusados los singulares della sin los Oficiales, Obser. de consuet. Regni, de Foro compet. Portol. §. accusatio num. 122. Y los exemplares de los Tribunales con lo demas allegado en la pag. 3. de la allegacion.

Pero el mismo Portol. mas adelante desde el num. 218. hasta el num. 234. y en particular num. 231. distingue, *Quod ubicumque Vniuersitas delinquit, & Iesus vult agere aduersus Vniuersitatem ad consequendum p[ro]p[ter]ea damnatum, quod ex p[re]dicto delicto Iesus ipse passus est, tunc non singuli de Vniuersitate quatenus sunt pars Vniuersitatis, sed officiales acufandi sunt, quia ipsi totam Vniuersitatem representant. At verò singulares personae de Vniuersitate qui consilio p[re]dicto p[re]sentes extiterunt, & suum iugum ad maleficium patrandum p[re]stiterunt criminaliter ad vindictam accusari possunt, & in hunc sensum accipienda est Obser. de consuet. Regni de foro comp. y refiere muchos exemplares.*

Villanueva dio apellido contra los singulares, y contra los ocho que se presentaron les dio demanda, pidiendo en la conclusion sean condenados en aquellas mayores, y mas graues penas, que por los meritos del proceso, o en otra manera deuen ser condenados, y pues agit contra ellos ad vindictam, puede proseguir la acusacion.

Sin embargo procede la regla, quidquid sub spe conciliationis nebulae effundat Portol. dictis locis, porq[ue] la Obser. de consuetudine, es clara, dize estas palabras, *De consuetudine Regni singulares qui accusantur de crimine commisso, una simul cum Vniuersitate, aut officiali in omni casu sunt de iurisdictione Domini Regis, & Regentis officium Gubernationis, & Iustitiae Aragonum: dum tamen contra Vniuersitatem, aut officialem procedatur debito modo, & simul in eadem instantia. Y en este tex. el debito modo, es, acusando en caso de delicto de Vniuersidad a los Iurados que representan*

A sentan

sientan la Vniuersidad (como ya diximos en el otro papel) & probant *For. Con color. & For. con calidad, de appell.* Tambien dize, *& in eadem instantia*, porque no ha de acusar a los singulares en la Audientia, y deixar lugar que pueda acusar a los oficiales, como constituyentes, y representantes la Vniuersidad en esta Corte, y mejor se explica, porque esto procede por razon de mixtura, y lo menos poderoso, y noble cede a lo mas *D. Reg. Seſſe in nostris terminis de inhibitio. cap. 1. §. 3. & num. 7. latius per Farin. 2. p. in frag. ver. mixtum.*

Y supuesta dicha *Obſer.* la distincion de *Portol.* recitada en el dubio no se dexa conocer, ni la permite (salua censura) ni ay razon para distinguir el caso de pedir daño a pedir vengança, y satisfacion del agravio, porq si el delicto se cometiere por la Vniuersidad, siempre influye la mixtura, y esto ha de ser debito modo, & in eadem instantias pero veamos los exemplares de *Portol.* que se han hallado.

*Et in primis en el processo Petri la Era habit. loci del Buste, en la Escrivania de Palacios, que oy tiene Oliuan; fue el caso, que en 25. Julio 1555. se dio apellido criminal por dicho la Era, contra Gabriel Ximenez de Orti Iusticia, y Iuan Carnicer Iurado de Taramona año 1554. y otros particulares, los quales fueron con diversas armas, y entraron en dicho lugar del Buste, y dirryeron muchas casas, y se lleuaron muchos bienes, y del acusante valor de mil ducados de oro, y en la conclusion suplicò, mandare procedi ad captiōnem personarum prædictorum Gabrielis Ximenez de Orti Iustitiæ, Ioannis Carnicer Iurati, Francisci Muñoz, Sebastiani Salzedo Notarij, Ioannis de Matute, Ioannis de Moya, Petri Ruiz, & Sebastiani Ximeno, & cuiuslibet eorum, & eos captos duci ad carcerem communem præsentis Ciuitatis, & ibi detineri sub fideli custodia cum dictus procurator velit, & intendat illos, & quemlibet eorum de prædictis, & alijs criminibus criminaliter accusare, & suam petitionem criminalem offerre, & hoc non obstante iuris firma, &c. Y se proueyò a 4. Agosto 1555. y a 13. se dio demanda contra los dichos. Y en la cōclusion se pidió declarar auer cometido dichos reos los delictos contenidos en la querella, & condemnari dictos reos pro prædictis criminibus ad mortem naturalem, & in expensis & damnis, largamente. Y a 23. Setiembre 1555. parecio Procurador de los reos, y dio la defension. Y en el articulo 77. dize, que a tres de Setiembre 1554. el dicho Orti Iusticia requirio a los acusados diciendo, *Segui al Rey, &c.* no huu sentencia, porq el acusante se apartò en 27. Nouiembre 1555.*

En el de *Ioannis de Orera maioris, & aliorum*, Scribania de la Gobernacion, fue el caso que en 28. Mayo 1560. Procurador de Orera, y otros, apellidò contra Antonio Lopez Iurado, Iuan Martinez Lugarteniente de Iurado, Iuan de Mesa, Domingo Salas, Sancho Gil, Miguel de la Rea, y Hernando de Biel vezinos, y del Consejo de la Almunia, los quales con armas fueron a campos de los acusantes, y los talaron, y pusieron muchas cabeças de ganado, para destruir la mies, concluyen *sean condenados en aquellas mayores, y mas graues penas, &c. y a resolucion*



Pág.i

IN PROCESSV IVRATORVM DE CASPE.

Appendix ad Dubium.

EN la segunda nullidad, que esforze en la pretension de esta firma
me haze V. S. merced de proponer la duda siguiente.

Dubium.

Vnida la Villa de Caspe la segunda nullidad , en que no pudieron ser acusados los singulares della sin los Oficiales , Obser. de consuet. Regni, de Foro compet. Portol. §. accusatio num. 122. Y los exemplares de los Tribunales con lo demas allegado en la pag. 3. de la allegacion .

Pero el mesmo Portol. mas adelante desde el num. 218. hasta el num. 234. y en particular num. 231. distingue, Quod ubicumque Vniuersitas delinquit, & Iesus vult agere aduersus Vniuersitatem ad consequendum ab ea damnum, quod ex predicto delicto Iesus ipse passus est , tunc non singuli de Vniuersitate quatenus sunt pars Vniuersitatis, sed officiales acusandi sunt, quia ipsi totam Vniuersitatem representant. At verò singulares personæ de Vniuersitate qui consilio predicto præsentes extiterunt, & suum votum ad maleficium patrandum præstiterunt criminaliter ad vindictam accusari posseunt, & in hunc sensum accipienda est Obser. de consuet. Regni de foro comp. y refiere muchos exemplares.

Villanueva dio apellido contra los singulares, y contra los ocho que se presentaron les dio demanda, pidiendo en la conclusion sean condenados en aquellas mayores, y mas graues penas, que por los meritos del proceso, o en otra manera deuen ser condenados, y pues agit contra ellos ad vindictam, puede proseguir la acusacion.

Sin embargo procede la regla , quidquid sub spe conciliationis nebulas effundat Portol. dictis locis, porq la Obser. de consuetudine, es clara, dize estas palabras, De consuetudine Regni singulares qui accusantur de crimine commisso, una simul cum Vniuersitate, aut officiali in omni casu sunt de iurisdictione Domini Regis, & Regentis officium Gubernationis, & Iustitiae Aragonum : dum tamen contra Vniuersitatem, aut officialem procedatur debito modo, & simul in eadem instantia. Y en este tex. el debito modo, es, acusando en caso de delicto de Vniuersidad a los Iurados que representan

A

sentan

sentan la Vniuersidad (como ya diximos en el otro papel) & probant *For. Con color. & For. con calidad, de appell.* Tambien dice, *& in eadem instantia*, porque no ha de acusar a los singulares en la Audiencia, y dexar lugar que pueda acusar a los oficiales, como constituyentes, y representantes la Vniuersidad en esta Corte, y mejor se explica, porque esto procede por razon de mixtura, y lo menos poderoso, y noble cede a lo mas *D. Reg. Seſſe in nostris terminis de inhibitio. cap. 1. §. 3. & num. 7. latius per Farin. 2. p. in frag. ver. mixtum.*

Y supuesta dicha *Obſer.* la distincion de *Portol.* recitada en el dubio no se dexa conocer, ni la permite (salua censura) ni ay razon para distinguir el caso de pedir daño a pedir vengança, y satisfacion del agravio, porq si el delictose cometiere por la Vniuersidad, siempre influye la mixtura, y esto ha de ser debito modo, & in eadem instantia, pero veamos los exemplares de *Portol.* que se han hallado.

*Et in primis en el processo Petri la Era habit. loci del Buste, en la Escruania de Palacios, que oy tiene Oliuan; fue el caso, que en 25. Julio 1555. se dio apellido criminal por dicho la Era, contra Gabriel Ximenez de Orti Iusticia, y Iuan Carnicer Iurado de Tara. cona año 1554. y otros particulares, los quales fueron con diuerſas armas, y entraron en dicho lugar del Buste, y dirruyeron muchas casas, y se lleuaron muchos bienes, y del acusante valor de mil ducados de oro, y en la conclusion suplicò, mandare procedi ad captiōnem personarum prædictorum Gabrielis Ximenez de Orti Iustitiae, Ioannis Carnicer Iurati, Francisci Muñoz, Sebastiani Salzedo Notarij, Ioannis de Matute, Ioannis de Moya, Petri Ruiz, & Sebastiani Ximeno, & cuiuslibet eorum, & eos captos duci ad carcerem communem præsentis Ciuitatis, & ibi detineri sub fidei custodia cum dictus procurator velit, & intendat illos, & quemlibet eorum de prædictis, & alijs criminibus criminaliter accusare, & suam petitionem criminalem offerre, & hoc non obstante iuris firma, &c. Y se proueyó a 4. Agosto 1555. y a 13. se dio demanda contra los dichos. Y en la cōclusion se pidio declarar auer cometido dichos reos los delictos contenidos en la querella, & condemnari dictos reos pro prædictis criminibus ad mortem naturalem, & in expensis & damnis, largamen- te. Y a 23. Setiembre 1555. parecio Procurador de los reos, y dio la defension. Y en el articulo 77. dice, que a tres de Setiembre 1554. el dicho Orti Iusticia requirió a los acusados diciendo, *Segui al Rey, &c.* no huuo sentencia, porq el acusante se apartó en 27. Nouiembre 1555.*

En el de *Ioannis de Orera maioris, & aliorum, Scribania de la Go-bernacion,* fue el caso que en 28. Mayo 1560. Procurador de Orera, y otros, apellidò contra Antonio Lopez Iurado, Iuan Martinez Lugarte- niente de Iurado, Iuan de Mesa, Domingo Salas, Sancho Gil, Miguel de la Rea, y Hernando de Biel vezinos, y del Consejo de la Almunia, los quales con armas fueron a campos de los acusantes, y los talaron, y pusieron muchas cabeças de ganado, para deſtruir la mies, concluyen *sean condenados en aquellas mayores, y mas graues penas, &c. y a resti- tucion*

tucion de las dichas mises, ó valor, &c. pareciose por los reos, diose cedula defension en 18. Julio. 1560. y no se dio sentencia, aunque se suplico en 12. Noviembre de dicho año.

De estos exemplares se ve la poca fe que se deue dar a Portol. en esta parte, pues el primero no es delicto de Vniuersidad, sino de oficiales, y singulares, y podia acordarse Portol. de Molina, quando enseñò, que la Vniuersidad no delinque, sino conuocato consilio, y resolviendo el delito in verbo *Vniuersitas ex Bartb. in l. aut facta, § fin. de pœnis, de quo, Farin late, q. 24. à num. 107. Menob. cent. 6. casu. 598.* Y tambien pidieron la pena, y los daños, los acusantes como en el segundo processo Ioannis Orera, y en ninguno se dio sentencia, y deue admirar, que sin sentencia tuviessle explorada la mente del consejo Portol. y assi parece que estos exemplares van per verbum *audiui*, como dize en el nu. 231. del que refiere allí.

Y pues consta que en ambos acusauan las partes ad vindictam, & ad damna, no ay porque alludir y seguir dicha distincion.

Pero mas digo, venia Senatus, que la solucion que da nu. 226. a la Obs. fin. de iniur. es inaplicable, porq las palabras *commiserit aliquod maleficium, seu dederit aliquod damnum*, son tan genericas la vna como la otra, quiero decir la palabra *damnum* como la palabra *maleficium*. y assi no le ayuda a Portol. hazerlas synonomas por la doctrina q trae de la distincion, *seu*, que puesta entre genero, y especie, declara el genero, de quo latius Barboza de dictio. dict. 363. num 7.

Antes hallo que tiene su particular significado, porque estando debajo del titulo de injurijs, no auia de hablar de daño, que no tuviessle embuelto delicto, y assi en la palabra, *maleficium*, estaran entedidos los delitos de homicidio, o otros que no contengan daño, y en la palabra, *damnum*, estara comprehendida qualquiere injuria que sea con daño, como si se talasen algunas mises, por orden de la Vniuersidad.

Pusose Portol. en este aprieto a mi ver, porque Molin. in verbo accusatio, verf. accusari non possunt. fol. 4. col. 3. explicò mal la obser. fin. de injurijs, diciendo, *accusari non possunt singulares de Vniuersitate pro delicto commisso per Vniuersitatē sed tantum accusantur officiales.* Engañase pues en poner aquella, particula, *tantum*, la qual no pone dicha Obseruan. fin. y assi la suma mejor sin dicha taxacion in verf. citatio vniuersitatis, & in ver. vniuersitas, y como Portol. tomò la taxacion de la palabra, *accusatio.* de Molin. en el num. 218. y 222. y no reparò en la Obser. ni en los demas lugares, confirmò la dificultad, y le buscaua la respuesta, aunque a mi ver no la consiguio ex supra dictis.

Y porque no parezca demasiada calumnia, aquié deuemos tanto los Abogados, dexo lo dicho a la censura de V.S. proponiendo el entendimiento de dicha obser. fin. de injurijs, y primero las palabras que conduzen, ibi: *Si vniuersitas alicuius loci commisserit aliquod maleficium, seu dederit aliquod damnum singuli de illa vniuersitate conueniri, non possunt nisi officiales.* El sentido es, singuli de illa Vniuersitate conueniri non possunt, idest,

idest, singuli qui non delinquunt cum uniuersitate; porque es justo, que el que no delinquo no se le condene, at vero si deliquerunt, simul cum Vniuersitate possunt accusari. Y aunque por auerme ocurrido esta explication, no confiaua en ella, despues que la he hallado autorizada con el practico Caualleria in Obser. fin. de iniur. lit. A. Me ha parecido, recomendandola por suya, ofrecerla por mejor que la de Portol. dicto loco, y dice assi: *Singuli de illa intellige singuli de vniuersitate non delinquentes: nam singuli qui actualiter de mandato vniuersitatis deliquerunt bene posse sunt conueniri, & puniri vide Paulum de Castro in l. sicut, §. I. num. 5. ff. quod quisque vniuersit. notat Anto. Gomez in lib. 3. variar. cap. I. num. 54. & vide obser. de consuet. vers. secundo fol. 338. col. 3.*

Y asil la particula, *nisi*, està a exclusion de los que no delinquieron; y quando los particulares delinquieron con la Vniuersidad, rectè dicetur singulares, & officiales accusandos, ita ut prædicti particulares non vocentur extra territorium, nisi ratione mixture, d. Obser. de consuetud. Et hic verus sensus est harum obseruantiarum, omisso alio Iban- di de Barda. de offic. Guber. cap. 5. a num. 101. & de offi. Iustit. Aragonum nu- s. vers. idem, qui facile etiam confutari posset, tum ratione, tum huius grauissimæ Curiæ auctoritate, & exemplo, in quo nunc super sedeo.

De suerte Señor, que siempre quedan en pie las nullidades represen- tadas en el primer papel. La primera, porque no prorrogaron los par- ticulares mandados prender, lo que deuia hacerse por la Vniuersidad, y ellos mixtamente. 2. Que no estan comprehendidos en esta acusacion los oficiales, pues no nombran Iurado alguno, y los particulares solos, neque ad vindictam, neque ad damnum no pueden ser sacados de su Iuez local con pretexto de delicto de Vniuersidad sin la forma, y modo de la Obser. de consuetudine. Y finalmente, porque siendo el apellido con tra particulares no se deuia dar la demanda contra la Vniuersidad sin fragancia, ni apellido y ha lugar priuilegiada, y aun quando se pudiera dar contra la Vniuersidad, como no estauan nombrados los Iurados no cumplia el acusador. Ex quibus videtur supplicationi locum fore sub censura.

Ludouicus ab Exea
& Talayero I.D.

tucion de las dichas mises, ó valor, &c. pareciose por los reos, diose cedula defension en 18.Iulio. 1560.y no se dio sentencia, aunque se suplico en 12.Nouiembre de dicho año.

De estos exemplares se ve la poca fe que se deue dar a Portol.en esta parte, pues el primero no es delicto de Vniuersidad, sino de oficiales, y singulares, y podia acordarse Portol.de Molina, quando enseñò, que la Vniuersidad no delinque, sino conuocato consilio, y resoluiendo el delito in verbo *Vniuersitas ex Bartb.in l. aut facta, §. fin. de pænis, de quo, Farin late, q. 24. à num. 107. Menob. cent. 6. casu. 598.* Y tambien pidieron la pena, y los daños, los acusantes como en el segundo processo Ioannis Orera, y en ninguno se dio sentencia, y deue admirar, que sin sentencia tuviesser explorada la mente del consejo Portol. y assi parece que estos exemplares van per verbum *audiui*, como dize en el nu.231.del que refiere alli.

Y pues consta que en ambos acusauan las partes ad vindictam, & ad damna, no ay porque alludir y seguir dicha distincion.

Pero mas digo, venia Senatus, que la solucion que da nu.226.a la Obs. fin. de iniur.es inaplicable, porq las palabras *commiserit aliquod maleficium, seu dederit aliquod damnum*, son tan genericas la vna como la otra, quiciero decir la palabra *damnum* como la palabra *maleficium*. y assi no le ayuda a Portol. hazerlas synonomas por la doctrina q trae de la distincion, *seu*, que puesta entre genero, y especie, declara el genero, de quo latius *Barbosae de dictio. dict. 363.num 7.*

Antes hallo que tiene su particular significado, porque estando debajo del titulo de injurijs, no auia de hablar de daño, que no tuviesser embuelto delicto, y assi en la palabra, *maleficium*, estarán entendidos los delitos de homicidio, o otros que no contengan daño, y en la palabra, *damnum*, estará comprendida qualquiere injuria que sea con daño, como si se talasen algunas mises, por orden de la Vniuersidad.

Pusose Portol.en este aprieto a mi ver, porque Molin.in verbo accusatio, vers. accusari non possunt, fol.4.col.3. explicò mal la obser.fin. de injurijs, diciendo, *accusari non possunt singulares de Vniuersitate pro delicto commisso per Vniuersitatē sed tantum accusantur officiales.* Engañase pues en poner aquella, particula, *tantum*, la qual no pone dicha Obseruan.fin. y assi la suma mejor sin dicha taxacion in vers.citatio vniuersitatis, & in ver.vniuersitas, y como Portol.tomò la taxacion de la palabra, *accusatio. de Molin.* en el num.218.y 222. y no reparò en la Obser. ni en los demas lugares, confirmò la dificultad, y le buscaua la respuesta, aunque a mi ver no la consiguió ex supra dictis.

Y porque no parezca demasiada calumnia, aquiē deuemos tanto los Abogados, dexo lo dicho a la censura de V.S. proponiendo el entendimiento de dicha obser.fin de injurijs, y primero las palabras que conduzen, ibi: *Si vniuersitas alicuius loci commisserit aliquod maleficium, seu dederit aliquod damnum singuli de illa vniuersitate conueniri, non possunt nisi officiales.* El sentido es, singuli de illa Vniuersitate conueniri non possunt, idest,

4
idest, singuli qui non delinquent cum vniuersitate; porque es justo, que el que no delinquio no se le condene, at vero si deliquerunt, simul cum Vniuersitate possunt accusari. Y aunque por auerme ocurrido esta explicacion, no confiaua en ella, despues que la he hallado autorizada con el practico Caualleria in Obser. fin. de iniur. lit. A. Me ha parecido, recomendandola por suya, ofrecerla por mejor que la de Portol. dicto loco, y dice assi: *Singuli de illa intellige singuli de vniuersitate non delinquentes: nam singuli qui actualiter de mandato vniuersitatis deliquerunt bene posse sunt conueniri, & puniri vide Paulum de Castro in l. sicut, §. I. num. 5. ff. quod quisque vniuersit. notat Anto. Gomez in lib. 3. variar. cap. I. num. 54. & vide obser. de consuet. vers. secundo fol. 338. col. 3.*

Y asi la particula, nisi, està a exclusion de los que no delinquieron; y quando los particulares delinquieron con la Vniuersidad, rectè dicetur singulares, & officiales accusandos, ita ut prædicti particulares non vocentur extra territorium, nisi ratione mixture, d. Obser. de consuetud. Et hic veros sensus est harum obseruantiarum, omisso alio Iban-
di de Barda. de offic. Guber. cap. 5. a num. 101. & de offi. Iuslit. Aragonum nu-
m. 5. vers. idem, qui facile etiam confutari posset, tum ratione, tum huius
grauissimæ Curiæ autoritate, & exemplo, in quo nunc super sedeo.

De suerte Señor, que siempre quedan en pie las nullidades represen-
tadas en el primer papel. La primera, porque no prorrogaron los par-
ticulares mandados prender, lo que deuia hacerse por la Vniuersidad,
y ellos mixtamente. 2. Que no estan comprehendidos en esta acusacion
los oficiales, pues no nombran Iurado alguno, y los particulares solos,
neque ad vindictam, neque ad damnum no pueden ser sacados de su
Iuez local con pretexto de delicto de Vniuersidad sin la forma, y modo
de la Obser. de consuetudine. Y finalmente, porque siendo el apellido con-
tra particulares no se deuia dar la demanda contra la Vniuersidad sin
fragancia, ni apellido y ha lugar priuilegiada, y aun quando se pudiera
dar contra la Vniuersidad, como no estauan nombrados los Iurados
no cumplia el acusador. Ex quibus videtur supplicationi locum fore
sub censura.

Ludouicus ab Exea
& Talayero I.D.